

Juro Calor de ellas, Hue de fanegas de tierra, son las
m^{ds} pocas, Reuindos, y Limas, Ni eno tener puede
en poca o mucha Cantidad en qualquiera forma, se
paga, y para donacion pura, y libre, Perfecta, Alcanada
y renouada de quicquid, llama fha y mueruio de
lidesa para siempre y ama, a los otros Compradores,
a los suos sobre que Renunio las Leyes, y se ordenan,
Noa, echa en Corte de Alcalá de Henares, que ho bla
de lo que se vende compra, o permuta por may, o
menos de la mitad, de su udo precio, y los quatro
años en ellas declarados, y demas que de este caso ha fha,
y de deo, y en fha se para siempre y ama, me de iho
y Aparado de la Acion. Propiedad, Posesion, y seño
rio, y otro qualquiera que tenoa, y me perteneca
o fha, Hue de fanegas de tierra, y de lo todo Renun
io y para, en los otros Compradores, y en los suos, pa
ra que como proprias suyas, las puedan vender y se po
ner de ellas, a su voluntad, con o sin nos de ellas, fha lo
luto, sin dependencia alguna con Juro, y no se
fha de compra y buena fee, como esta Ley, y les
do y se poder que se requiere para que por la Justicia
de la d^{ca} Justicia tomen, y aprehendan la Posesion
de ellas Hue de fanegas de tierra, y en el y mueruio que
no la tomen, me comiteuio por su heredero, y Precu
reo, Posedor, para que ponga en ella, cada que me se
pedida, y me otuio, y amio heredero, a la d^{ca} Justicia
y segun d^{ca} de esta d^{ca} en tal forma, queda
qualquiera Pleito, diuare, o diferencia que sobre
ello les fueren ouido, siendo requeridos, por su parte
en qualquiera d^{ca} que se hubiere, aunque se echa



La ouflación de Prouanzas, tomamos la dora y la fer
sedección, y los sequimos, y acanamos a fuerza de
puerco, y a tal en real, y dexar, a los dchos Compadres
y a los hijos, en quietud y pacifica posesion, y no hauiendo
por no poder, uno querer cumplir las balueras, los
dchos mds de esta venta, y pagáramos toda la merca,
que tu fuer echas, fien que no sean tiles, ni herencia
as, con lo que juramos, y temple de quien las hubiere echas
en quien lo di fuéramos, y ser mas, prueba de que lo se
leuamos, y a mas, bala. Adquirido con el tiempo, co
mas, todas las costas, daños, y perjuicios, que en esto
nada se le comieren, Acuo cumplim, obligame, Persona
Buenos, mudeles, y Naues, nauidos, y por haueer con el p
deus de Justicia, en especial a la dcha villa de Villa
sonal, acuo fues y haui diron me lo meso, y en un
es mio propio y otro que gan y la ley, y ambo me
contar de mas, de me fauo, y la General, y no para
que acuo me a premer, por todo su dcha, y bala
reentia, con por sentenya para dcha Autoridad, de
Corallizada, y en un testimonio, Acuo con que, y en un
teny, de dcha, y en un testimonio, y en la villa de Villa
ral, a dcha, y en un testimonio, de dcha, y en un
se reuente, y un quenta, y un, y en un testimonio, y en un
cel, no doy sea con el, Acuo con que, y en un testimonio, y en un
nosauer, a su Pueblo, lo hizo con dcha, y en un testimonio, y en un
por Joseph, Matamoros, y dcha, y en un testimonio, y en un
y a que, de dcha, y en un testimonio, y en un

Yo, a Pueblo = Antonio Segura

Yo, a Pueblo =
Pedro Marquez





Veinte maravedis.

SELLÒ CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Juzon de D^{no} / Vra excelsa / Como por sentencia pasada
en Audiencia de esta Real Audiencia por D^{nos} D^{os} D^{os} /
lo de exco^o / y otorgado / y se hizo / y se hizo /
no en los / y se hizo / y se hizo / y se hizo /
famosos / Antonio / y se hizo / y se hizo /

Diego Mondragon

H^o = Antonio Saguer

Inemi =
Pedro Marquez

18

El 10 de Mayo de 1804

SELLO CUARTO. VENT
TE MARAVILLA. AND DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y CINCO





Quarto maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO

Acos emé Voluntad fuyan todos los sacades y
que en el Pueblo se hallen y me digan que se
pagan y pagar de los que sea en fum en
Mondo y emé Voluntad por omi bución, se me
digas seis Misas Perada, pagando por ellas la

6

Acosumbada limo no
y per, Mando se me digan por Cruz y de Cruz de
Comun-ia y Penitencias mas cumplida, quatro Mi-

4

Las Peradas pagando por ellas la limo no

10

y per, a la Cruz de Jerusalem y de omi quon de la
fuer le Mando salimos na Acosumbada con que
las Apar. de ce dno que a mi viene, podian tener

40

per, Mando por mi Misas se me digan quatro
Misas Peradas pagando por ellas la limo no

50

Emé Voluntad se pague a mi, peccados y faller
de todo lo que contare de atheno, a lo que se le des-

deudo

pero Credito y sea como por scriptura, como lo
que a novata se me due de Maion Comia, y lo pabá,
excepto la Cruz de Maion Comia en Ha. Perada
Novario que la tengo lo que dala con el Maion Comio y
lo que me due de todos sus cuentas, y con el fero treinta

mi que emé Voluntad lo pague
como tambien me due Mondo Aquo de quatro

Misas a los otros ocho años y medio

Medue Comio Lopez a un mes de las Misas de ce
decaul que esta a dala y por la Muger y en a dala
setenta y tres años y medio de este presente año

Medue el Vinco que ha mi en el proceso y parte
no de ce y a villa las Misas de ce y a, emé Volun-

ta se pague por ellas la

Acosumbada y per, a todos los otros de un año de
esta villa, medue de una Misas de tabla quatro y medio

Acosumbada y per, a todos los otros de un año de
de ce y a de un año que pague de Beneficio, y ce



¶

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

por que solo quise y como voluntario de Badajoz
que sea puen te o fono. Ante presente de
Su Magestad en la villa de villa de Badajoz a veinte
y tres dias de mes de junio año de mil setecientos
y cinco. Yo Juan Antonio de los Rios secretario
que por el Rey fue con el Consejo de las Indias
y de Indiferente. Sendo testigos el Sr. Juan
Lopez de Mingo Lopez Guerra y Juan de
no de menor. Ocurra de villa de Badajoz a veinte

Yo el Sr. Juan Antonio de los Rios

¶

Ante mi =
Pedro Marquez

Remedió una Misia con pava con sea como lo
que se executo de mi casa dano

3^o Por Mis declaracion y mi voluntad se me deya pagar
Mis Negadas pagadas por el talimonio de un
brabo

4^o Por cargos y de cargos de lo venido y de mis
mas cumplidas en mi voluntad se me deya de mi

2^o Por el pago de las limosnas

5^o Por la casa de San Pedro de Jerusalem y de un
de las que se mandaron talimonio de un
en el de las Misas de un familiar pro de
ser

6^o Por una Misia en mi voluntad se me deya de un
de un Misia Negada pagada por el talimonio
de un

Declaracion de un don Juan de Alcala de Henares
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

de un don Juan de Alcala de Henares y don
de un don Juan de Alcala de Henares y don

me satisfago, y doy por entregado a mi voluntad
hauer los Reuñidos Realesmente, y Confectos, y
por que la paga no parece de presente aunque fuer
za y Verdad, Renuncio las Cien de la entrega
y prueba y paga, expresion de Pecunia y demas
de este caso, y declaro que el tanto Valor de otras siete
fanegas de tierra, son los mas aueu, por cada Reuñi
do, y si alguno mas tiene, o pueden tener en poca, o
mucha cantidad, en qualquiera manera, de habi
ria y donacion para mieta perfecta, acuada, y que
loa de que se dio, llama fha y inter Binos Valdeu
para siempre Jamas, aca de Compravador y Valor suos
sobre que Renuncio las Cien, de este ordenant, Rea
echas en Corte de Alcalá de Henare, que hablan
de lo que se compra, vende, o permuta, por may, o
menos de la mitad de de tanto precio y los quatro
nos en ellas declarados, y demas que de este caso, no
han y desde y en adelante para siempre Jamas
me desisto, y apraso, de la tierra, propiedad, Po
sion y tenorio, y otro qualquier otro, que tenga y
me perteneca, a otras siete fanegas de tierra, y todo
lo de lo Renuncio, y tras pago, en cada Compravador
y en los suos para que como propios a otras siete fanegas
de tierra, la pueda vender y disponer de ella, a su
voluntad como dueños Absolutos de ella, sin de
pendiennos, Aloua, Con Juizo, y Dño. Titulo, de

Compra y faera fe Comento loes y lides y se poden
que se dio, se requiere para que por su fe y fidedad, o de la
de Justicia tome y aprehenda la Porcion de los
fanegas de Tierra, y enee y mtean que no la tome me Com
tético por su fidedad, y precario, posea y para lo po
ner en ella cada que me se pedida, y me obligo y amio
herederos a la evicción, y requida de esta de esta
forma, que de qualquiera Pleito, deudas, o diferer
cia que se oviere les fuere movida, siendo requerido
por su Parte, en qualquiera ciudad que en el dize
aunque se echo la publicación de Provanca, tomare
mos la voz, y defensa dello, y los acallaremos a
nuestra Costa, a tal de xan año Comprados y alos, y
los en quieto y pacífica posesion, y no lo haviendo
por no poder, o no querer hacerlo, le bolvemos a
ellos en aravedis de esta renta, y pagaremos las me
xoras que se hubieren echos aunque no sean Ovíos, ni de
ve años, solo Com el suam, de las Personas que las haviere
echo en quieto y pacífica posesion, y lo otro puelto de que
los relevamos, con mas todas las Cortas que en esta
Partor se requirieren, Hevío Camplim, o Ovíos, ni Per
sona, bienes, muebles, y Raíz, haviendo, y por haver con
el Poderio de Justicia, en pena a la de esta villa, a Ciudad
fuera, y Jurisdiccion, me tome, y renuncio como proprio
otro que dano, y taler, si Com beneit, y renuncio a



Señal de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO.

De la Señoría de Herasaua, con la Ponencia en forma para que el Sr. D. Juan de Dios y B. executiva como si fuese sentencia para dar en Autoridad de cosa juzgada y por partes consentidas, en sus términos, Arilobos que, Ante presentes, de su Magestad, pp. C. y Ferrer, en la villa de Villa Gonzalo de B. y dos días de los meses de septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco; y yo el Sr. D. Juan de Dios y B. de Ferrer, Arilobos que, y firmados de Ferrer de su Magestad, Fernando Quintana y Sr. D. Juan de Dios y B. de Ferrer, de esta villa, de los días

Monseñor
Covarrubias

Ante mí
Pedro Marquez

que sea declarada y denotada la que les be-
demos con todas sus entenas y salidas con
demoras y con y servidumbre, quanto le pertenece
en el fto de dno, libe de toda carga de rentas y otros
gravamenes que se han pagado en el tiempo que no
la tiene y por que se la ha comprado y vendamos ende
venidos y noventa y tres años para que de esta di-
posición, lo que con feramos hemos servido de fto
fran, Galan, en nombre de estos señores, y aver que lo
pago y por el presente aunque se vea y crey-
da, renunciamos la ley de la entrega su pue-
ta y pago exrepción de Pecunia y de mas de ella
y conferamos no vale mas de esta fecha, y si mas bu-
le o valer queda en poca o mucha cantidad de la de
mas de esta valor le haremos gracia y donación
para, mere, perfecta, acabada, e irrevocable que se
dno llama fto y nter l' dno, valde para siempre
Jamás, ante Comprador y a los suos, sobre que renun-
ciamos la ley de concordancia, sea echasen con-
de Alcalde de Henare, que ha de ser de lo que se compra
con de o permita por una, o menos de la mitad de su
su y su herido y los quatro años que hauidos y se
guamos para pedir rescusión de esta compra, y
de de como para siempre Jamás, nos denitemos y
apartamos de este dno que a dno se ha de ser
renunciamos, y lo de lo cedemos renunciamos y
trasparamos en este Comprador y en los suos
y le damos Poder Completo para que la pue-
da vender y disponer de ella, como se pareci-
re como cosa suya suya y adquirida con justo
y dno de tal de compra y buena fe como es tal de





Veinte maravedís

SELLO Q.VARO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.



Con fea como lo que se oye a use e deo de miera
bo de arto y que a ambas fuciones que asisten los la
rechos de esta villa pagando los de costumbre
y por Mando se medezan por miera de uino, once
Mieras Peradas pagando por ellas la miera no a los
fembra da

y por Mando por Peru tenia, onas cumplidas
Cargos y derechos de Conuenir se medezan
quatro Mieras Perada pagando a la miera no

y por Madera tenia de Jerusalem y subompor
de caupios los mandos la miera no a costumbre
de Conque los Aparis de uino, y amista
que podian tener

y por por miera Momo en miera voluntaria y mar
de se medezan uen Mieras Peradas pagando
la a costumbre da la miera no por ellas

de uos que a mi obis de Maura e de por se oye miera
voluntaria se paguen

Mandos y Mando y miera voluntaria a mi Miera se lo que
de para amorado por los dias de uino a miera
de la casa de nra Señora y que que ella a los
a para a mi herederos

fecho para cumplir e miera fecho de bone contenti
fazios de Homero por miera Mieras y fecho miera
rios a Gomez Lopez y a Juan Lucas Cortes de u
nos de esta villa a quien le doze e po de n de
se de que e a cada uno y miera de n para que
de tomar a miera parada de miera de n por miera de los
en M moneda y fuer a de n para que se miera de n



Y bono con tenido y pagado que el Hombre
lo ynterijo por otros. Y otros tales pudiese amir de
hien 8207
los llamados de bason del Arroyo y la punta de
fran; para que los don con la bendición de
lencia y Nuevo Yarul y de por ninguno y demerger
valor y se fiesse otro qualquier de tament. Poder a
co de rilio que ante de aora ha hecho por el y pda, o di po
tabra, porque solo quito y se me volenta Balquez
de que sea preterense o sea. Ante preterense, no
de su Magestad, pp. y testigos en la villa de Ci
lla donra a siete dias de febrero de Ho de m
Se año de mil setecientos y un quenta y con
Co. Y se o rogante que yo sea, no lo y sea
Conozco a si lo dize, y o sea, Sen de se
Figo, D. Juan, Juan y otros que
Pedro de la nos Alexia y don Pedro
Alonso Blanco, de los Cerros de
estabilla, doy sea =

Jos Alencio

Ante mi
Pedro Marquez





Diez y te marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAÑEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUINTA Y CINCO.